SENTENCIA P.A. N° 2685-2009 ; /LA LIBERTAD

Lima, uno de julio del dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el presente proceso constitucional ha sido remitido a esta Suprema Sala, en virtud al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fojas setecientos setenta y nueve, su fecha tres de julio del dos mil nueve, que declara infundada la demanda de amparo promovida por Molinos & CIA Sociedad Anónima contra los Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Libertad y otros.

SEGUNDO: Que, en principio, conviene hacer notar que de conformidad con el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ésta misma norma ha previsto que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO: Que, mediante la presente acción de garantías la parte accionante solicita: i) Se declare inaplicable el artículo 4 de la Ley N° 28027, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28448 en el extremo que establece la protección patrimonial a las empresas agrarias azucareras, ii) Se declare nula la Resolución N° 43 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil cinco

SENTENCIA P.A. N° 2685-2009 LA LIBERTAD

dietada por la Segunda Sala Especializada Civil de La Libertad en cuanto confirma el auto de fecha veintisiete de enero del mismo año, dictado por el Primer Juzgado Especializado Civil de Ascope el mismo que declara "improcedente" por ahora la solicitud de resolución judicial y remate, del expediente signado con el número 138-96; y, iii) Se disponga la ejecución de la resolución judicial (sentencia) signada con el número 11 de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete que quedó firme al no haber sido impugnada. Refiere que en expediente número 138-96 seguido en contra de Corporación Agropecuaria Casa Grande Ltda. sobre cobro de dólares se expidió sentencia declarando fundada la demanda y disponiendo que la demandada cumpla con cancelarle la suma de US\$ 89,480.00, proceso en el cual solicitó la ejecución de la sentencia y el remate de bienes, pedido que fue declarado "improcedente por ahora", por el Juez del Primer Juzgado Civil de Ascope, amparándose en la Ley Nº 28027, decisión que al ser apelada fue confirmada por el órgano superior. Alega que dichas decisiones vulneran su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en tanto se ha dejado en suspenso la ejecución de sentencias que tienen carácter de firmes.

CUARTO: Que, los agravios formulados en el recurso de apelación inciden básicamente en señalar que se ha denegado su derecho contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, además que las normas que cautelan la protección patrimonial de las empresas agrarias azucareras son leyes ordinarias.

QUINTO: Que, sobre el tema materia de análisis, el Tribunal Constitucional en el proceso de amparo recaído en el expediente Nº 579-2008-AA/TC ha

SENTENCIA P.A. N° 2685-2009 LA LIBERTAD

establecido que si bien existe un fin legítimo en la expedición de la Ley Nº 28027 y sus sucesivas prórrogas, no obstante se debe verificar si las restricciones que en ella se disponen respetan el test de proporcionalidad que comprenden a su vez tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

SEXTO: Que, analizando el principio de idoneidad, resulta evidente que el establecimiento de un régimen de protección patrimonial en beneficio de las empresas azucareras se ha venido a constituir en el medio idóneo para lograr dicha finalidad, habida cuenta que la suspensión temporal de la ejecución de medidas cautelares sobre los activos de dicha empresa tuvo desde un inicio como propósito evitar que los acreedores de las mismas se hiciesen cobro de sus acreencias con los escasos recursos con que contaban tales empresas, lo que de haberse producido hubiera significado dejar en grave riesgo a los trabajadores respecto de sus puestos de trabajo y a la propia población del lugar que dependen en su mayoría de la actividad agroindustrial y de los comercios y actividades que se derivan de ella.

<u>SÉPTIMO</u>: Que, en relación al principio de *ponderación o proporcionalidad* en sentido estricto, nos encontramos en este caso ante una restricción legítima desde una perspectiva constitucional dado que la postergación en el tiempo de la ejecución de una sentencia firme, puede ser descrita en este caso como una intervención de *intensidad leve*, en la medida que se trata sólo de una suspensión temporal de ejecución de una sentencia que no elimina o desvanece el derecho que tienen los acreedores de las empresas agrarias azucareras, que han recurrido a la vía judicial a fin de hacer efectivo su derecho de crédito y han obtenido pronunciamiento favorable por parte de los órganos judiciales correspondientes.

SENTENCIA P.A. N° 2685-2009 LA LIBERTAD

OCTAVO: Que, por ultimo, en cuanto al *principio de necesidad*, si bien el Tribunal Constitucional destaca que una nueva prórroga dada a través de la Ley Nº 29299 en los mismos términos y respecto de los mismos supuestos, resultaría en principio nulo al ser una medida absolutamente innecesaria por inútil y significaría, además, una carga excesiva que postergaría los efectos de la sentencia, no obstante, el mismo alto Tribunal ha sentado criterio en el sentido que ello no significa que al cumplirse el plazo improrrogable de suspensión del cobro de acreencias de dichas empresas, sin que sean reflotadas y estén en condiciones de afrontar sus deudas, el legislador pueda intervenir, esta vez, para garantizar un adecuado orden en el pago de dichos créditos, exigiendo para tal efecto que sean las propias empresas quienes alcancen un cronograma razonable de cumplimiento de obligaciones, sin dejar en suspenso los mandatos judiciales, los mismos que deberán cumplirse en sus propios términos.

NOVENO: Que, de otro lado, conforme aparece de lo actuado, la Corporación Agropecuaria Casa Grande Ltda es una persona jurídica de derecho privado dedicada a la producción de caña de azúcar y sus derivados agroindustriales que se acogió al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA) destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria de las Empresas Agrarias sobre la base del Decreto Legislativo N° 802 - Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras -, dispositivo legal emitido con la finalidad de reactivar la industria azucarera a nivel nacional y contribuir al saneamiento económico-financiero de las empresas agrarias azucareras facilitando la capitalización de las mismas en atención a la crisis que venia atravesando; en ese contexto es que se dio vida al Decreto de Urgencia N° 112-96 en cuyo numeral sexto se establece

SENTENCIA P.A. N° 2685-2009 LA LIBERTAD

una protección patrimonial para las empresas azucareras a que hace alusión el referido Decreto Legislativo N° 802.

DÉCIMO: Que, con posterioridad dicha protección patrimonial fue prorrogado a través de los Decretos de Urgencia números 108-97, 019-98, 036-98, 058-98, 017-99, 020-99, 038-99, 075-99 y 034-2000, dispositivos legales que encontraron finalmente su consagración legal a través de la Ley N° 28027 – Ley de la actividad empresarial de la industria azucarera- que tuvo por objeto esencial propiciar el desarrollo de la industria azucarera nacional.

<u>UNDÉCIMO</u>: Que, dentro de los beneficios otorgados a las empresas azucareras, el artículo 4 de la referida Ley N° 28027 dispuso que a partir de su vigencia y por el lapso de doce meses, quedaban suspendidas la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tuviere participación accionaria y que a la fecha de entrada en vigencia de la acotada Ley no hubiesen transferido más del cincuenta por ciento del capital social, beneficio cuyas precisiones se encuentran además establecidos reglamentariamente según el Decreto Supremo N° 127-2003-EF y por su modificatoria vía Decreto Supremo N° 138-2005-EF

<u>DUODÉCIMO</u>: Que, en el contexto descrito, la Corporación Agropecuaria Casa Grande Ltda se encuentra comprendida dentro de los alcances y beneficios de las referidas normas legales en cuanto a la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares, garantías reales o personales por las obligaciones contraídas, habiéndose otorgado incluso diversas ampliaciones en los plazos para acogerse al Régimen de Protección Patrimonial y los beneficios y obligaciones de la Ley N° 28027 conforme se advierte de las Leyes números 28288, 28448, 28662 y 28885, respectivamente.

SENTENCIA P.A. N° 2685-2009 LA LIBERTAD

DÉCIMO TERCERO: Que, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29299 que amplía la protección patrimonial y transferencia de participación accionaria del Estado a las Empresas Agrarias Azucareras que se encontraban dentro de la Ley N° 28027, modificada a su vez por las Leyes números 28288, 28448, 28662 y 28885 y que ampliara hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez la protección patrimonial contenida en el numeral 4.1 del artículo 4 de la citada Ley N° 28027.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Que, en el caso concreto, encontrándose inmersa dicha empresa dentro del régimen de protección patrimonial a que se contrae la Ley N° 29299, no resulta posible que se acogiera la solicitud de ejecución de sentencia y remate de bienes, peticionada por Molinos & CIA Sociedad Anónima.

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo expuesto, se concluye que al haberse rechazado la solicitud de la ahora amparista no constituye dicha situación afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al resultar compatible dicha resolución con lo dispuesto en las normas antes señaladas que regulan la protección patrimonial de las empresas azucareras, entre ellas la Corporación Agropecuaria Casa Grande Ltda. por lo que no se evidencia que se haya contravenido con lo dispuesto en tales dispositivos legales.

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la sentencia de fojas setecientos setenta y nueve, su fecha tres de julio del dos mil nueve que declara INFUNDADA la demanda interpuesta a fojas setenta y siete; en los seguidos por Molinos & CIA Sociedad Anónima contra la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y otros sobre Acción de Amparo;

SENTENCIA P.A. N° 2685-2009 LA LIBERTAD

ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/Lca

Se Publico Conforme a Ley

Carmon Resa Diaz Acevedo

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Carte Suprema

17 DIC. 2010